

MATERIA : DEMANDA DE IMPUGNACIÓN LEY 19.886
DEMANDANTE : GLOBALCONNECT SPA
RUT : 77.306.266-8
REPRESENTANTE : CHRISTIAN ÍTALO QUEZADA PEREIRA
RUT : 15.372.211-0
PATROCINANTE : ALEJANDRO HERRERA CANALES
RUT : 9.652.918.K
DOMICILIO URBANO : FRANCISCO ENCINA N° 110 COMUNA DE MAIPÚ.-
DEMANDADO 1 : MUNICIPALIDAD DE PUCON
RUT : 69.191.600-6
REPRESENTANTE : SEBASTIÁN ALVAREZ RAMÍREZ
RUT : 10.513.911-k
DEMANDADO 2 : CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE PUCON
DOMICILIO DE TODOS: AVENIDA BERNARDO O'HIGGINS N° 483, PUCÓN,

EN LO PRINCIPAL: Demanda de impugnación corregida.-

PRIMER OTROSI: Solicita suspensión de los efectos del Decreto Alcaldicio N° 991 de 2026 y del Acuerdo de Concejo Municipal de Sesión Ordinaria N° 45 de 2 de marzo de 2026.-

SEGUNDO OTROSI: Petición que indica.-

TERCER OTROSI: Acompaña documentos.-

CUARTO OTROSI: Acredita personería.-

QUINTO OTROSI: Forma de notificación.-

SEXTO OTROSI: Reserva de acciones civiles, penales y administrativas.-

TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

ALEJANDRO HERRERA CANALES abogado, cédula nacional de identidad N° 9.652.918-k domiciliado en calle Francisco Encina N° 110 comuna de Maipú de Santiago, en representación, según se acreditará de **GLOBALCONNECT SPA** rol único tributario número setenta y siete millones

trescientos seis mil doscientos sesenta y seis guion ocho, representada por don **CHRISTIAN ÍTALO QUEZADA PEREIRA**, casado, empresario, cédula nacional de identidad número quince millones trescientos setenta y dos mil doscientos once guion cero, domiciliado en calle General Urrutia número cuatrocientos treinta y seis A de Pucón a US respetuosamente digo:

En la representación que invisto, deduzco demanda o acción de impugnación con arreglo a lo previsto en el artículo 22, 24 numeral 1, y 24 ter y siguientes de la Ley N° 19.886, de 2003, en contra del (1)**CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPLIDAD DE PUCON**, integrado por los Sra Concejales doña **VERONICA VASTILLO OJEDA**, cédula nacional de identidad N° 10.539.307-5 **don CLAUDIO CORTEZ GUARDA**, cédula nacional de identidad N° 12.335.612-8 **don JULIO INZUNZA SAN MARTIN**, cédula nacional de identidad N°10.784.528-3 **don ARMIN AVILES ARIAS**, cédula nacional de identidad N° 9.489.800-5, **don EMILIO ULLOA BARRA** cédula nacional de identidad N°18.139.240-1, **y doña MARINA MATUS ALVAREZ**, y cédula nacional de identidad N°13.655.496-4, y en contra de la (2) **MUNICIPALIDAD DE PUCON**, RUT 69.191.600-6 representada por su Alcalde don **SEBASTIÁN ALVAREZ RAMÍREZ**, cédula nacional de identidad N° 10.513.911-k, todos domiciliados en calle Avenida Bernardo O'Higgins N° 483, Pucón, por hechos ocurridos respecto de la licitación pública ID N° 2387-6-LP26, **“Licitación Pública Servicios y Soluciones TI de Internet complementario para sectores de difícil acceso, Sector Rural E Itinerante”**, y en específico en lo obrado por los recurridos en la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal N° 45 del día 2 de marzo de 2026, por haber sido rechazada por fundamentos ilegales y arbitrarios la propuesta de adjudicación de la Comisión Evaluadora de la licitación a mi representada, y lo obrado en virtud del Decreto Alcaldicio N° 991 de fecha 11 de marzo de 2026 que tiene presente el preferido acuerdo revoca el llamado de la licitación, rechazando en definitiva la propuesta de adjudicación y autorización para celebrar el respectivo contrato, en la Licitación Pública ID 2387-6-LP26, todo ello por tener mi mandante un interés actualmente comprometido en dicho procedimiento administrativo de contratación y recibir agravio por esos actos y omisiones ilegales y arbitrarias, las cuales se señalaran a continuación.

I.- ACCION QUE SE DEDUCE:

Conforme a lo que señala el artículo 24 de la ley N° 19.886, la acción que se deduce en la que se indica en el numeral 1 que señala:

1. De la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1.

II.- ANTECEDENTES DE LA LICITACION.-

La Municipalidad de Pucón llamó a licitación pública **ID N° 2387-6-LP26** denominada **“Licitación Pública Servicios y Soluciones TI de Internet complementario para sectores de difícil acceso, Sector Rural E Itinerante,** según las Bases Administrativas Generales, Especiales y Antecedentes de la Licitación aprobadas mediante Decreto Exento N° 131 de fecha 14 de enero de 2026.-

Mi representada se presentó a la licitación con sus propuestas técnicas y económicas correspondientes, con todos los antecedentes exigidos en las bases administrativas y Anexos de la Licitación, oportunamente y en debida forma.

III.- FECHA DE NOTIFICACION Y ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN.

Para todos los efectos legales, cabe señalar que el Decreto Alcaldicio N° 991 de fecha 11 de marzo de 2026, que da cuenta del acuerdo del Concejo Municipal de fecha 2 de marzo de 2026, y que por este acto se impugna de ilegal y arbitrario, fue publicado en el portal mercadopublico.cl, el día 12 de marzo de 2026 a las 13:15:57 horas.

En ese sentido, y conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 19.886 es dable señalar que *“ Todas las notificaciones que hayan de efectuarse en virtud de las disposiciones de la presente ley y en virtud del reglamento, incluso respecto de la resolución de adjudicación, con la sola excepción de las que dicen relación con lo dispuesto en el Capítulo V, se entenderán realizadas luego de las veinticuatro horas transcurridas desde que la entidad licitante publique en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado el documento, acto o resolución objeto de la notificación*

IV.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN.

Que, los requisitos de admisibilidad de la presente acción de impugnación, se encuentran establecidos en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 24 de la ley N° 19.886, de cuyo tenor se extraen los siguientes presupuestos, a saber:

- i) La acción debe deducirse contra un acto u omisión ilegal arbitrario;
- ii) Dicho acto u omisión, debe haber ocurrido dentro de un determinado marco temporal en un proceso de licitación;
- iii) Quien ejerce la acción debe acreditar un interés actualmente comprometido en el procedimiento licitatorio en el que se ha generado la acción u omisión impugnada;
- iv) La acción debe presentarse dentro de un plazo fatal de diez (10) días hábiles contados desde la notificación o publicación del acto u omisión;
- v) La acción debe contener los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria y las reglas legales o reglamentarias que sirven de fundamento.

Como se verá en los próximos acápite, en la especie, se ha cumplido cada uno de los reseñados presupuestos procesales.

V.- ACTO U OMISIÓN ILEGAL O ARBITRARIO CONTRA EL CUAL SE DIRIGE LA ACCIÓN.

Constituye el primer requisito o presupuesto procesal de admisibilidad de la acción, el exigido por el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.886.

Siendo ello así, el acto contra el cual se dirige la presente acción de impugnación es:

- 1.- El acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de fecha 2 de marzo de 2026 y
- 2.- Eel Decreto Alcaldicio N° 991, dictado por la Municipalidad de Pucón.-

Acto administrativo este último que tiene presente el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de fecha 2 de marzo de 2026 en la Sesión Ordinaria N° 45, y ambas actuaciones, con exceso de atribuciones, rechazan la propuesta de la Comisión Evaluadora en orden a adjudicar a mi representada la licitación pública ID N° 2387-6-LP26 denominada “Licitación Pública Servicios y

Soluciones TI de Internet complementario para sectores de difícil acceso, Sector Rural E Itinerante.-

Dicho Decreto Alcaldicio y Acuerdo impugnados en esta acción, resultan ser ilegales y arbitrarios por cuanto su respectiva dictación y emisión infringen, entre otras normas y tal como más adelante se verá, lo dispuesto en la Constitución Política de la República, ley N° 18.575, ley N° 19.880, ley N° 19.886 y su Reglamento contenido en el D.S N° 661 de 2024, por lo cual se cumple el presupuesto fáctico para que sea procedente esta acción, ya que se trata de actos ilegales y arbitrarios que, en lo concreto, rechaza la propuesta de adjudicación de la Comisión Evaluadora a la oferta que obtiene el mayor puntaje presentada en la Licitación Pública y que corresponde a la de mi representada.-

Se trata, además, de ilegalidades y arbitrariedades solo reparables con la invalidación del Acuerdo y del Decreto Alcaldicio N° 991.- En efecto, por su propia naturaleza, la ilegalidad y arbitrariedad de que adolecen los actos administrativos impugnados se refieren a elementos esenciales del mismo acto y contienen declaraciones de voluntad que la autoridad administrativa y colegiada comunal las han adoptado infringiendo, entre otros, el principio de estricta sujeción a las bases y el principio de igualdad entre los oferentes entre sí y la entidad licitante.

En consecuencia y en virtud del principio de trascendencia, la declaración de nulidad que se solicita a través de la presente acción de impugnación, constituye el único mecanismo procesal idóneo para eliminar las ilegalidades y arbitrariedades cometidas por el Concejo Municipal y la Municipalidad de Pucón, con motivo del Acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N° 45 de fecha 2 de marzo de 2026 y la dictación del Decreto Alcaldicio N° 991.-

VI.- MOMENTO DEL ACTO U OMISIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA.

Por otra parte, el mismo inciso segundo del artículo 24 de la ley de contratación pública, prescribe que los actos u omisiones que podrán impugnarse por esta vía son aquellos ocurridos durante los procedimientos de contratación como es este caso.-

Este elemento de procesal adjetivo, debe entenderse íntegramente cumplido en el caso que aquí nos convoca, pues los actos impugnados, estos

son, el Decreto Alcaldicio N° 991 acto administrativo que promulga en el Acuerdo adoptado en la Sesión N° 45 del Concejo Municipal, actos que han tenido por objeto, precisamente, rechazar la propuesta de adjudicación, y por ende la respectiva celebración del contrato, siendo la oferta de mi representada fue la que conforme a lo obrado por a Comisión Evaluadora obtuvo el mayor puntaje.-

VII.- ANTECEDENTES DE HECHO PREVIOS Y RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DEL CERTAMEN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA IMPUGNADO.

Como asunto de previo y especial pronunciamiento, toda vez que esta situación es la que incide y determina la votación edilicia que más adelante se indicará, resulta útil manifestar que en la sociedad impugnante, trabaja como gerente don **Carlos Banchieri Pérez**, quien fuera el jefe de campaña del actual Alcalde de la Comuna.-

Sin embargo, este hecho de pública notoriedad ha sido debidamente informado por el Alcalde a fin de manifestar su inhabilidad en todo acto o proceso licitatorio en que participe durante su gestión mi representada.-

Por otra parte, en este proceso licitatorio el funcionario Director de SECPLAC, don Alexis Danilo Figueria Yáñez, no ha participado desde el inicio tanto así que las bases administrativas fueron suscritas por don José Luis Styl Vergara en calidad de Director de SECPLAC subrogante y las bases técnicas fueron suscritas por don Rodrigo Ortega Coliman, Profesional de informática de la Municipalidad y por don Cesar Curihual Rascheya, Profesional de informática del Departamento de Salud.-

Todo ello a fin tener claridad antes de detallar lo que se indicará mas adelante.-

VIII.- ANTECEDENTES DE HECHO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 2387-6-LP26

Precisada la situación previa, La Municipalidad de Pucón mediante procedimiento concursal establecido en la ley N° 19.886 y su Reglamento contenido en el D.S. N° 661 de 2024, y a través del Decreto Alcaldicio **N° 131 de fecha 14 de enero de 2026**, se aprueban las bases administrativas de la propuesta pública, ID 2387-6-LP26 para la contratación del servicio

denominado Licitación Pública Servicios y Soluciones TI de Internet complementario para sectores de difícil acceso, Sector Rural E Itinerante

Pues bien, y realizada la apertura del acto concursal, y, a posteriori, la referida comisión evaluadora integrada por **MARIA VICTORIA ROMAN AVACA**. Directora de Administración y Finanzas, por don **RODRIGO ORTEGA COLIMAN** Profesional de Informática y por don **CALUDIO RIVERA QUEZADA**, Profesional Jurídico, elaboran el acta respectiva la que da cuenta de los oferentes que fueron evaluados asignándoseles los respectivos puntajes, conforme al siguiente cuadro resumen:

Ofertante		Criterio: Oferta Económica (40%)			Criterio: Tipo de Conectividad Ofrecida (20%)			Criterio: Plazo de Instalación (15%)			Criterio: Experiencia (15%)			Criterio: Programa de Integridad (5%)			Criterio: Cumplimiento de los Requisitos Formales (5%)			Puntaje Total
RUT	Razón Social	Monto Mínimo Ofertado	Monto Ofertado a Evaluar (*)	Puntaje Ponderado	Tipo de Conectividad Ofrecida	Puntaje Asignado	Puntaje Ponderado	Plazo Mínimo Ofertado	Plazo Ofertado a Evaluar (**)	Puntaje Ponderado	Experiencia acreditada	Puntaje Asignado	Puntaje Ponderado	Indicador de Evaluación	Puntaje Asignado	Puntaje Ponderado	Indicador de Evaluación	Puntaje Obtenido	Puntaje Ponderado	
77.306.266-8	Globalconnect SPA	\$51.425.700	\$79.920.817	25,74	Fibra Óptica	100	20,00	8	8	15,00	5	100	15,00	Cumple	100	5,00	Cumple	100	5,00	85,74
76.286.845-6	Mi Espacionet Telecomunicaciones Limitada	\$51.425.700	\$51.425.700	40,00	Satelital de baja órbita	40	8,00	8	288	0,42	9	100	15,00	Cumple	100	5,00	Cumple	100	5,00	73,42

Enseguida, y conforme al precedente cuadro resumen del total de los participantes aceptados, dicho análisis administrativo, técnico y económico realizado a las ofertas presentadas en el portal, la comisión evaluadora, mediante Ordinario N° 31 de fecha 13 de febrero de 2026, propone al Sr Alcalde que se adjudique la oferta de mi representada, como da cuenta el numera 3 de dicho Ordinario:

3.- Por todos los antecedentes antes mencionados y según las bases administrativas especiales y demás antecedentes que rigen esta licitación, esta comisión propone al Sr. Alcalde adjudicar al oferente Globalconnect SPA, Rut. 77.306.266-8, quien cumple con todos los requisitos y obtuvo un puntaje ponderado de 85,74% en la evaluación de la propuesta pública.

Así entonces y como a juicio de la aludida comisión evaluadora de esa entidad licitante y conforme a todos los antecedentes anexados a la plataforma concursal, mi representada obtuvo el mayor puntaje en la evaluación, esto es, un 85,74%, no existiendo obstáculo jurídico alguno para que el H. Concejo Municipal de Pucón, hubiese manifestado su acuerdo para la autorización del contrato de la especie, termina rechazándolo.-

En ese sentido, la oferta presentada por mi representada fue la que obtuvo el puntaje más alto en la evaluación y, por ende, resultó ser la más conveniente para los intereses municipales, toda vez que las condiciones ofertadas por esta sociedad cumplieron con cada uno de los requisitos impuestos en los pliegos de condiciones que han regulado la licitación de la especie.

Ahora bien, según consta de la sesión de concejo N° 45, celebrada el día 2 de marzo de 2026, se solicitó al H. Concejo Municipal de Pucón la aprobación para celebrar contrato entre el municipio y mi representada, hecho jurídico que como se explicitó en el acápite anterior, no aconteció por cuanto todos los concejales rechazaron la propuesta de la comisión evaluadora, sin argumentos basados en las bases de la licitación sino que en una serie de imputaciones que incluso constituyen la comisión de un delito, por lo que no se pudo materializar, en dicha sesión, la aprobación para suscribir el pertinente contrato por parte del H. Concejo Municipal de Pucón, tal como lo mandata el literal j) del artículo 65 de la ley N° 18.695.

A la fecha en que se presenta esta demanda el acta de la respectiva Sesión Ordinaria N° 45 aun no se encuentra disponible como da cuenta la siguiente impresión de pantalla de la pagina web https://municipalidadpucon.cl/?page_id=24094

Actas Concejo Municipal 2026

Actas Ordinarias	Actas Extraordinarias
<ul style="list-style-type: none">• Sesión N° 47 (16/03/2026) (Acta) (Video)• Sesión N° 46 (09/03/2026) (Acta) (Video)• Sesión N° 45 (02/03/2026) (Acta) (Video)• Sesión N° 44 (16/02/2026) (Acta) (Video)• Sesión N° 43 (09/02/2026) (Acta) (Video)• Sesión N° 42 (02/02/2026) (Acta) (Video)• Sesión N° 41 (19/01/2026) (Acta) (Video)• Sesión N° 40 (12/01/2026) (Acta) (Video)• Sesión N° 39 (05/01/2026) (Acta) (Video)	<ul style="list-style-type: none">• Sesión N° 18 (19/02/2026) (Acta) (Video)• Sesión N° 17 (05/02/2026) (Acta) (Video)• Sesión N° 16 (28/01/2026) (Acta) (Video)

Lo que si esta disponible es el video en la página <https://www.youtube.com/watch?v=xWyN2XtymB0> desde el minuto 1:12:00 podemos apreciar las intervenciones de los Concejales demandados y el tenor de sus fundamentos para el rechazo de la propuesta de la Comisión Evaluadora, y cuya transcripción resumida es la siguiente:

INTERVENCION INFORME DE COMISION EVALUADORA: minuto 1:12:51 del video interviene funcionarios de SECPLAC que exponen el informe de comisión evaluadora y los aspectos técnicos de la misma, que se solicitó un informe técnico al Depto de Informática el que informa a su vez que una de la empresas no contaba con el certificado ISP autorizado por SUBTEL por lo que quedó fuera del proceso de apertura.- Pasan a evaluación solo dos ofertas de GLOBALCONNECT y MI ESPACIONET, producto de la evaluación y de los diferentes criterios de evaluación, indica que uno de los oferentes ofrece fibra óptica y el otro internet satelital de baja órbita.... Por ello se propuso al Sr Alcalde con un 85,74% que se adjudicara a la empresa GLOBALCONNECT SPA.-

CONCEJAL JULIO INZUNZA SAN MARTIN minuto 1:16:29 del video pregunta Si *ESPACIONET* ofrece internet por Starling y que esa no es mala alternativa... el funcionario que expone en la sesión del Concejo **BANDÍN MAZUR** del Depto de Informática le explica que en uno de ellos criterios se solicita la conexión 1 es a 1 es decir que la exclusividad de la señal sea solo para el establecimiento que se está solicitando porque cuando llega a un nodo de la conexión se puede dividir o parcializar.- Este Requisito de 1 es a 1 lo cumple GLOBAL CONNECT, la oferta de MI ESPACIONET es 1 es a 2 , que lo puede dividir en 20 localidades dentro de la misma conexión... Agrega que MI ESPACIONET tiene una concesión de datos pero para la ciudad de Santiago, no en Pucón.-

CONCEJAL CLAUDIO CORTEZ GUARDA minuto 1:20:15 del video pregunta: si sr SECPLAC que se va del Municipio va a ser parte de la empresa GLOBALCONNECT, porque si eso es así no podría aprobar esta solicitud.- El alcalde indica que no tiene antecedentes del futuro laboral de Alexis Figueroa (funcionario director de SECPLAC aludido por el Concejal).-

CONCEJALA VERONICA VASTILLO OJEDA acto seguido señala tener la misma duda porque si un Director se va de la Municipalidad durante 1 año esta comprometido con la Municipalidad y me presenta bastante dudas y no estoy disponible para aprobar esto, encuentra que están super inflados los valores.-

CONCEJAL JULIO INZUNZA SAN MARTIN interviene para agregar que aparece otra duda de los Concejales si fuese así no tenemos la certeza que el ex director de SECPAC, (el sr Alexis Figueroa) pueda prestar servicios en GLBALCONNECT y si fuera si la ley inhabilita a cualquier director o a cualquier funcionario que haya

trabajado en el área de compra por al menos mínimo un año... y pone todo en duda.-

Ya a estas alturas SS, y sin haber siquiera indicado los argumentos de su votos se puede apreciar que los fundamentos de los SRS Concejales son ilegales ya que por falta de conocimiento le atribuyen al Director de SECPLAC, en caso de dejar la municipalidad la prohibición para aquellos funcionarios que desarrollan actividades en un órgano de fiscalización lo que claramente no aplica en el caso de un director de SECPLAC municipal.-

Siguiendo con la transcripción del video de la sesión:

CONCEJAL EMILIO ULLOA BARRA minuto 1:22:12 del video pregunta: *este servicio anteriormente por quien era suministrado y cual era el valor.- El funcionario informante BANDÍN MAZUR del Depto de Informática le responde que GLOBALCONNECT y mantiene los mismos valores.-*

Acto Seguido el Sr Alcalde señala que se inhabilita como en todas las votaciones de esta empresa porque tiene amistad manifiesta con el gerente general Carlos Banchieri e indica que se está sembrando una duda sobre la transparencia del proceso administrativo

CONCEJALA MARINA MATUS ALVAREZ minuto 1:23:39 del video indica., *señala que acá lo que se puede analizar en lo personal en la parte técnica lo que dice relación con la contratación de un funcionario en el área privada queda en el ámbito de especulaciones, pero la dudas están con respecto al proceso de licitación que puede tener con toda confianza...ejemplo: las dudas que me asaltan son: la tabla de evaluación cómo se calculó el ponderado, si el monto mínimo es referencial, si existe evaluación por costo total del contrato, insuficiente fundamento técnico del acta de evaluación, si dejaron aparte a uno d ellos oferentes por que no viene el acta los motivos, dice que los buscó en los antecedentes que le entregaron, que necesita el fundamento débil que especifique la inadmisibilidad declarada, sin individualización técnica detallada del incumplimiento, ponderación técnica discutible con relación con el objeto principal del contrato.... Que en el fondo no es la conectividad, falta continuidad de análisis de continuidad operativa, informe evaluador de extensión limitada considerando el impacto estratégico del servicio en sectores rurales..... que el análisis debe ser detallado para que nosotros podamos entender como fueron los criterios para la evaluación para el 85% de GLOBALCONNECT versus el 73,42% de MI ESPACIONET como se calculó ese ponderado....y lo otro con respecto a lo que mencionan por los colegas que tiene que ver con la contratación por ahora es una*

especulación pero me parecería arriesgada sabiendo que esta licitación quedo hecha antes.... Y que el 5% asignado al criterio de cumplimiento de requisitos formales es un porcentaje muy bajo y arriesgado...”

Acá SS pese a que la Concejala intenta llevar sus objeciones a los “**criterios de evaluación** “ con el texto que lee en la sesión, lo cierto es que ninguna de sus aprehensiones dicen relación, precisamente, con los criterios de evaluación de estas bases, en donde en definitiva introduce una serie de exigencias supuestamente evaluativas que exceden con creces a los que forman parte de esta licitación incurriendo en una clara y evidente infracción al principio de estricto apego a las bases de la licitación, sino este tipo de aprobaciones se transforma en cualquier cosa, como ocurrió en este caso.-

Y a propósito de los criterios de evaluación y para poder compararlos con las exigencias de las concejala, esto conforme al punto 11.3 de la bases son:

Los puntajes se desglosan como sigue:

Factor	Ítem	Porcentaje
Factor A	Oferta Económica	40%
Factor B	Tipo de Conectividad por recinto	20%
Factor C	Plazo de Instalación	15%
Factor D	Experiencia del Oferente	15%
Factor E	Programa de Integridad	5%
Factor F	Cumplimiento Requisitos Formales	5%

Por lo anteriormente descrito, la evaluación se desglosa de la siguiente forma:

<p>EVALUACIÓN FINAL: Factor A x 0,40 + Factor B x 0,20 + Factor C x 0,15 + Factor D x 0,15 + Factor E x 0,05 + Factor F x 0,05</p>

d.1.- Oferta Económica: 40%

Se considerará lo ofertado contemplando en Anexo N°4. El valor ofertado deberá expresarse en pesos con IVA.

Fórmula de cálculo para obtener puntaje de oferta económica:

<p>Puntaje: $\frac{\text{Monto Mínimo Ofertado}}{\text{Monto Ofertado a Evaluar}} \times 100 \times 40\%$</p>

d.2.- Tipo de Conectividad Ofrecida: 20%

Se evaluará el tipo de conexión a Internet ofrecida para cada recinto, considerando su desempeño técnico en términos de estabilidad, velocidad y latencia. El puntaje se asignará según el tipo de conectividad ofrecida en cada recinto. El puntaje final del criterio corresponderá al promedio simple de los puntajes obtenidos por todos los recintos evaluados.

TIPO DE CONECTIVIDAD	PUNTAJE
Fibra Óptica	100 pts
Enlace inalámbrico terrestre	70 pts
Conectividad Satelital	40 pts

d.3.- Plazo de Instalación: 15%

Se evaluará el plazo ofertado por el oferente para la instalación y puesta en marcha de la totalidad del servicio, según coordinación con la Unidad Técnica. Obtendrá mayor puntaje la oferta que presente el menor plazo de ejecución.

$$\text{Puntaje: } \frac{\text{Plazo Mínimo Ofertado}}{\text{Plazo Ofertado a Evaluar}} \times 100 \times 15\%$$

d.4.- Experiencia 15%:

Se evaluará la experiencia del oferente en la prestación de servicios de conectividad y provisión de internet para instituciones públicas y/o privadas, especialmente en sectores rurales y/o de difícil acceso, debidamente acreditada mediante certificados de experiencia en organismos públicos (Municipalidades y otros servicios) y privados, extendidos a nombre del oferente (Persona Natural o Jurídica) y que se consignen en el Anexo N° 3 los cuales deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre del contrato o licitación
- b) Mandante
- c) Año de ejecución
- d) Cantidad de servicios ejecutados y/o vigentes

No se considerarán los servicios cuya época de inicio sea superior a 5 años a la fecha de apertura de la oferta.

El puntaje se establecerá de acuerdo a la siguiente tabla:

d.2.- Tipo de Conectividad Ofrecida: 20%

Se evaluará el tipo de conexión a Internet ofrecida para cada recinto, considerando su desempeño técnico en términos de estabilidad, velocidad y latencia. El puntaje se asignará según el tipo de conectividad ofrecida en cada recinto. El puntaje final del criterio corresponderá al promedio simple de los puntajes obtenidos por todos los recintos evaluados.

TIPO DE CONECTIVIDAD	PUNTAJE
Fibra Óptica	100 pts
Enlace inalámbrico terrestre	70 pts
Conectividad Satelital	40 pts

d.3.- Plazo de Instalación: 15%

Se evaluará el plazo ofertado por el oferente para la instalación y puesta en marcha de la totalidad del servicio, según coordinación con la Unidad Técnica. Obtendrá mayor puntaje la oferta que presente el menor plazo de ejecución.

$$\text{Puntaje: } \frac{\text{Plazo Mínimo Ofertado}}{\text{Plazo Ofertado a Evaluar}} \times 100 \times 15\%$$

d.4.- Experiencia 15%:

Se evaluará la experiencia del oferente en la prestación de servicios de conectividad y provisión de internet para instituciones públicas y/o privadas, especialmente en sectores rurales y/o de difícil acceso, debidamente acreditada mediante certificados de experiencia en organismos públicos (Municipalidades y otros servicios) y privados, extendidos a nombre del oferente (Persona Natural o Jurídica) y que se consignent en el Anexo N° 3 los cuales deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre del contrato o licitación
- b) Mandante
- c) Año de ejecución
- d) Cantidad de servicios ejecutados y/o vigentes

No se considerarán los servicios cuya época de inicio sea superior a 5 años a la fecha de apertura de la oferta.

El puntaje se establecerá de acuerdo a la siguiente tabla:

d.5.- Programa de Integridad 5%:

Para la evaluación de este criterio, se evaluará si el oferente posee un programa de integridad que sea conocido por su personal, lo cual deberá ser declarado en el Anexo N°6. A su vez, deberá adjuntar el referido programa de integridad a su oferta, como medio de verificación. En caso de que no se presente el Anexo N°6 debidamente completado y firmado, se entenderá que el oferente en cuestión no cuenta con un programa de integridad que sea conocido por su personal. Asimismo, también se entenderá que el oferente no cuenta con dicho programa de integridad cuando así lo declare en el anexo referido o cuando no acompañe a su declaración copia del programa de integridad en cuestión, tal como es requerido.

Se entenderá por programas de integridad cualquier sistema de gestión que tenga como objetivo prevenir y si resulta necesario, identificar y sancionar las infracciones de leyes, regulaciones, códigos o procedimientos internos que tienen lugar en una organización, promoviendo una cultura de cumplimiento.

De acuerdo con lo señalado, la asignación de puntajes en este criterio se realizará de acuerdo con lo siguiente:

Criterio	Puntaje
Posee un programa de integridad que sea conocido por su personal.	100 puntos
No posee un programa de integridad que sea conocido por su personal.	0 puntos

d.6.- Cumplimiento de Requisitos Formales 5%:

El oferente que presente su oferta cumpliendo todos los requisitos formales de presentación de la misma y acompañado todos los antecedentes requeridos, obtendrá 100 puntos. El oferente que haya incumplido los requisitos formales o haya omitido antecedentes o certificaciones al momento de presentar su oferta, aun cuando los haya acompañado con posterioridad, en virtud del Art. 56, inciso 3°, del Reglamento de la Ley N°19.886, obtendrá 0 punto en este criterio.

Fórmula de Cálculo para obtener puntaje de cumplimiento requisitos formales oferta:

Indicador de Evaluación	Puntaje
Cumple plenamente Requisitos Formales	100 puntos
Omite antecedentes, no obstante, los acompaña al ser requeridos	50 puntos
No cumple o no indica	0 puntos

Por ello es que también a estas alturas del debate los fundamentos dados por la Concejala MATUS ALVAREZ son igualmente ilegales y arbitrarios.-

Continuando con la sesión:

Se le confiere la palabra al Sr Administrador quien señala: *que no hay contratos amarrados, ello implica corrupción y si es que tiene los antecedentes que los pongan sobre la mesa y se hagan las denuncias donde corresponde.... Que el actual SECPLAC , que está de vacaciones, es libre para trabajar donde quiera, la secretaria de planificación no es un órgano fiscalizador de entidades privadas que es lo que limita la ley de compras públicas para efectos de saber donde ir a trabajar....para aclarar el SECPAL no tuvo participación en esta licitación ni en otra dado que se inhabilitó en todos los actos relacionados con este proceso de adquisición ... si ustedes miran los antecedentes Alexis Figueroa no tiene participación directa ni indirecta y ha sido*

reemplazado mediante una comunicación que me llegó a mi como Administrador por don José Luis Styl en calidad de SECPLAC subrogante El proceso de selección de esta empresa GLOBALCONNECT se ha llevado respetando las normas de las bases de la licitación y el resultado es el que está ahí, Ustedes tiene la libertad de aprobar y rechazar y por otro lado la empresa tiene la libertad de tomar en consideración esta votación para hacer los reclamos pertinentes ... quiero dejar claro que Alexis Figueroa no tuvo ninguna participación en este proceso de licitación.....

CONCEJAL ARMIN AVILES ARIAS minuto 1:29:55 pregunta: *si lo que ofrecen es suficiente con los servicios, porque están en servicio cámaras y se caen, si vamos a seguir igual... me refiero a hacer bien las cosas... yo pedí hace tiempo que nos hagan llegar a todos las bases y haceros llegar el ITO , a quien le reclamo, no tenemos bases no tenemos idea... nosotros estamos para fiscalizar y así que vamos a hacer?, sino tenemos las bases no tenemos el ITO a quien le vamos a contradecir.....*

CONCEJALA MARINA MATUS ALVAREZ, *agrega: que nosotros estamos en nuestro deber de plantear nuestras inquietudes, dudas con respecto a cualquier tipo de proceso, no se nos pueden apuntar ni tilda con calificativos que son irresponsabilidad o dejarnos como verbos como que estamos haciendo aseveraciones que no corresponden ... porque nosotros velamos por las arcas municipales... vecinos dineros que sales de sus bolsillos a Ud le decimos que no cuando pide algún tipo de beneficio, por eso tener dudas respecto e procesos o a cualquier tipo de inconveniente que tengamos en el Concejo es legitimo..... dicho esto Sr Administrador ud tiene razón en que nosotros no podemos hacernos responsables de donde se va a trabajar los funcionarios municipales pero tenemos el legitimo derecho de poder cuestionar cosas que tiene relación directa con las funciones o dependencias de quienes ya no prestan servicios ... por eso planteo que se analicen bien los criterios y si GLOBALCONNECT cumple que se nos muestre como se hizo la evaluación porque en el fondo es plata de todos nosotros...*

CONCEJALA VERONICA CASTILLO, *agrega: que se abstiene de los comentarios porque la verdad tengo cosas muy fuertes que decir, creo que la madures de los años debo actuar como corresponde....pero me asalta una duda si el Sr SECPLAC en esa época estaba trabajando.. por que se abstuvo en febrero? No tendría por que abstenerse... es el colmo todo lo que ha entrado de esa empresa ... mi camino correcto es contraloría...*

ALCALDE LE CONFIERE PALABRA A LA FUNCIONARIA QUE EXPONE YARELA HENRIQUEZ, quien señala:

- *Respecto de la consulta de Concejal Armin Avilés, estos procesos son públicos con el ID se pueden descargar todos los antecedentes del portal Mercado Público. Interrumpe el referido concejal indicando que él es una autoridad elegida pro el pueblo, que esos antecedentes se los deben hacer llegar, que él no tiene por que meterse, que las quiere... que en la página de transparencia los va a encontrar todos pero que los pide acá...*
- *Agrela la funcionaria que los criterios de evaluación están claros, que si viene es cierto hay diferenciación en cuanto al precio, pero tiene diferencia en la parte técnica*
- *Respecto del criterio de requisitos formales agrega que el % máximo es el 5% no puede ser superior...*
- *La empresa AC quedó fuera de base por la certificación del ISP que con contaba con esa certificación tal como lo indican las especificaciones técnicas... las fueron evaluadas por los criterios claramente especificados y no hay dudas respecto de eso...*

Por ello el alcalde propone debido a las dudas sobre la idoneidad de los funcionarios que intervinieron en la licitación que se forme una comisión de trabajo y/o fiscalización para que luego de terminado su trabajo se vuelva a votación la propuesta de adjudicación, idea que fue rechazada por unanimidad por los Concejales.-

De esto quedó registrado en el minuto 1:42:42 del video

doña VERONICA CASTILLO OJEDA, rechaza

don CLAUDIO CORTEZ GUARDA, rechaza

don JULIO INZUNZA SAN MARTIN, rechaza agregando que estima improcedente que el Sr SECPLAC no esté firmando considerando que no está ni con licencia médica ni con vacaciones, ahora si era en febrero no

don ARMIN AVILES ARIAS, rechaza agregando que como pidió de toda licitación que le hagan llegar las bases y nunca se ha cumplido con eso, así que por eso rechaza

don EMILIO ULLOA BARRA, rechaza, agrega que siente que el proceso ha estado muy manoseado, tiene dudas respecto de los montos, encuentra que es muy elevado....

doña MARINA MATUS ALVAREZ, rechaza, agrega que no tiene toda la documentación al día al momento de votar

Alcalde se inhabilita de votar.-

Ahora respecto de la votación de la propuesta de adjudicación consta en el minuto 1:45:20 los siguiente:

doña VERONICA CASTILLO OJEDA, rechazo por los motivos que dio anteriormente.-

don CLAUDIO CORTEZ GUARDA, rechaza por falta de antecedentes.-

don JULIO INZUNZA SAN MARTIN, rechaza porque le falta en la tabla de evaluación haber colocado las ponderaciones y consideraciones de la empresa que quedó fuera y porque el director de SECPLAC para esta licitación estaba vigente

don ARMIN AVILES ARIAS, rechaza agregando por falta de antecedentes

don EMILIO ULLOA BARRA, rechaza, mantiene lo dicho antes por el tema de los montos.-

doña MARINA MATUS ALVAREZ, rechaza, su fundamento lo tiene la secretaria por escrito.-

Alcalde se inhabilita de votar.-

Como puede apreciarse SS esta votación y tal como será analizado en los siguientes acápite, es ilegal y arbitraria, toda vez que se están infringiendo los principios de estricta sujeción a las bases y el de trato igualitario entre los oferentes y la entidad licitante, ello, conforme a los fundamentos que se esgrimirán.

IX.- ANTECEDENTES DE DERECHO SOBRE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DE PUCON EN DIRECTO PERJUICIO DE ESTA PARTE IMPUGNANTE.

En primer término, cabe señalar que según lo dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 19.886, plenamente aplicable a la Municipalidad de Pucón, conforme al artículo 1° de la ley N° 18.575, señala que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

A su turno, es preciso considerar que el artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece los principios rectores de las propuestas públicas, cuáles son los de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo e igualdad ante las bases que rigen el acuerdo de voluntades, los que, a su vez, están plasmados en normas de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y en su reglamento, contenido **en el decreto N° 661, de 2024, del Ministerio** de Hacienda.

En ese sentido, el artículo 6° de la ley N° 19.886, prescribe, en lo que interesa, el deber de establecer en las bases de licitación las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir.

Enseguida, ley **N° 19.886, en su artículo 10 establece el principio** de estricta sujeción a las bases administrativas y técnicas que regulan el proceso licitatorio, valor consagrado de igual manera **en el Decreto Supremo N° 661 de 2024**, preceptiva que indica en su artículo 4 número 3: Documentos aprobados por la autoridad competente que contienen el conjunto de requisitos, condiciones y especificaciones, establecidos por la Entidad licitante, que describen los bienes y servicios a contratar y regulan el Proceso de Compras y el contrato definitivo. Incluyen las Bases Administrativas y Bases Técnicas

Pues bien, el **artículo 54, del decreto N° 661, de 2024**, indica que *La Entidad licitante deberá evaluar los antecedentes que constituyen la oferta de los proveedores y rechazará las ofertas que no cumplan con los requisitos establecidos en las Bases de licitación.*

Y agrega: *La evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas, y, en caso de que corresponda, los criterios complementarios que se hayan establecido en las Bases. Para efectos del anterior análisis, la Entidad licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las Bases.*

Previene el **artículo 55** del citado texto reglamentario, en lo que interesa, que los criterios de evaluación tienen por objeto seleccionar a la mejor oferta o mejores ofertas, de acuerdo con los aspectos técnicos y económicos

establecidos en las Bases. Las Entidades considerarán criterios técnicos y económicos acordes a la naturaleza del bien o servicio que se contratará, y estarán configurados de manera que permitan una evaluación de las ofertas recibidas de la forma lo más objetiva posible, evitando distorsiones generadas a partir de ofertas anómalas.

Bajo el referido orden de ideas, cabe señalar que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en el dictamen N° 60.739, de 2011, ha precisado que las bases o condiciones generales de los procedimientos licitatorios integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los oponentes al correspondiente certamen, y a él deben ceñirse obligatoriamente las partes que participan en un proceso de esa naturaleza, a fin de respetar la legalidad y transparencia que tienen que primar en todas las convenciones que celebre aquella.

El numeral 11.3 letra j) de las bases de esta licitación, disponen:

j). Adjudicación: Se adjudicará respectivamente al oferente que obtenga el mejor puntaje ponderado de la propuesta (más alto), en los términos descritos en las presentes bases.

Aprobada la proposición de adjudicación por el Alcalde, (o Concejo municipal según corresponda), se dictará el Decreto Alcaldicio de Adjudicación, el cual contendrá al proveedor que se adjudicó la propuesta. Dicha adjudicación, será notificada al adjudicatario a través del portal www.mercadopublico.cl, inmediatamente efectuada la propuesta.

El proveedor adjudicado deberá ejecutar las obligaciones que contiene la presente contratación con la debida diligencia y prontitud, de buena fe y de conformidad a las disposiciones contenidas en las presentes bases y en su oferta.

De manera expresa que La licitación se adjudicará al proponente que haya obtenido el mejor puntaje, de acuerdo con los criterios de evaluación y sus ponderaciones, establecidos en las presentes bases, lo que el Concejo Municipal no cumplió.-

Luego, cabe tener presente lo preceptuado en el **artículo 7º, letra a)**, de la citada ley N° 19.886, que prescribe, en lo que interesa, que cualquier persona podrá presentar ofertas; **el artículo 2 bis**, del mismo texto normativo, que cautela la igualdad de trato; **el artículo 41 del reglamento** señala el contenido mínimo de las bases .-

Por su parte, y según lo dispuesto en el artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la regulación de

los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la ley N° 19.886 y sus reglamentos.

Ahora bien, y en caso de haber contradicciones o pasajes oscuros en la interpretación de las bases administrativas y técnicas, debemos sujetarnos a las reglas de exégesis establecidas en los artículos 1560 al 1566 del código civil.

En efecto, el artículo 1564, prevé cualquier duda que pudiese nacer con ocasión del procedimiento concursal, dicha norma prescribe que las cláusulas de un contrato, plenamente aplicable a los pliegos de condiciones, se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Por ende, las partes contratantes deberán tener como fin último la correcta y oportuna ejecución de todas las cláusulas y elementos integrantes de las bases administrativas generales, especiales, técnicas, aclaraciones y consultas, etcétera.

Precisado el marco normativo que regula todo proceso de contratación pública, y tal como se indicó anteriormente, el H. Concejo Municipal de Pucón, en sesión de fecha 2 de marzo de 2026, ha tomado en consideración, como motivos para rechazar la oferta de mi representada y la propuesta de la Comisión Evaluadora, tal como se transcribimos más arriba, situaciones no contempladas en las bases administrativas ni técnicas de la licitación pública, hecho que vulnera el principio de estricta sujeción a las bases administrativas.

Siendo ello así, y conforme a la jurisprudencia administrativa del Máximo Ente de Control, contenida en el dictamen N° 48.512, de 2012, el Concejo Municipal no puede rechazar la propuesta alcaldicia por motivos ajenos a los contemplados en las pautas concursales, y por otra, el establecimiento de alguna restricción o causal para impugnar una oferta, es necesario que se haya determinado previamente por el municipio en dicho pliego de condiciones.

En ese sentido, el voto de rechazo de los concejales fundados en cuestiones ajenas a las bases, en fundamentos deslinda en las imputaciones de delitos, pese a las aclaraciones de los funcionarios exponentes.-

Tal como se anotó en acápite anteriores, el Decreto Alcaldicio N° 991 de fecha 11 de marzo de 2026, acto administrativo que tiene presente el acuerdo del Concejo Municipal que rechaza la propuesta de adjudicación y que

orden revocar el llamado de licitación, como así mismo el acuerdo del propio Concejo Municipal adoptado en la sesión ordinaria N° 45 de fecha 2 de marzo de 2026, son actos ilegales y arbitrarios

Tanto el Decreto Alcaldicio y Acuerdo del H. Concejo Municipal que por este acto se impugnan de ilegales y arbitrarios, contravienen lo dispuesto por el párrafo tercero del **punto 11.3 de las bases administrativas**, toda vez que dicha norma concursal, de manera clara ha señalado que La licitación se propondrá adjudicar al oferente que haya obtenido el más alto puntaje, lo que ocurre con mi representada.-

Así las cosas y tal como será desarrollado en líneas y acápite siguientes, la Municipalidad de Pucón, como entidad licitante, ha cometido una ilegalidad, por cuanto le ha otorgado facultades al H. Concejo Municipal, para no adjudicar una licitación, en circunstancias que, a dicho órgano colegiado ni a sus miembros individualmente considerados, solo les cabe la prerrogativa de aprobar y/o rechazar la propuesta de adjudicación de la Comisión evaluadora pero basado en fundamentos que digan relación con las bases administrativas especiales y técnicas, no con imputaciones de falta de idoneidad funcionaria como ocurrió.-

X.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN EL DECRETO N° 991 Y ACUERDO IMPUGNADOS E INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY N° 19.880.

Sobre este punto, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11, inciso segundo, de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, prescribe que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares y, a su vez, el artículo 41, inciso cuarto, de ese mismo texto legal dispone que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.

Además, en concordancia con los citados artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 41.457, de 2010, y 70.935, de 2011, ambos de la Contraloría General de la República, ha precisado que los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares deben ser fundados, expresándose en ellos los

antecedentes de hecho y de derecho que les sirven de sustento, de manera que la sola lectura de su contenido permita conocer cuál fue el raciocinio de la autoridad administrativa para la adopción de su decisión.

Como puede advertirse, en ninguna parte de los fundamentos de los Concejales y del decreto se ha establecido los fundamentos de derecho para rechazar la propuesta de adjudicación.-

XI.- INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTA SUJECIÓN A LAS BASES Y DE IGUALDAD DE LOS OFERENTES EN EL RECHAZO A LA ADJUDICACIÓN.-

Sobre este punto, y tal como se ha manifestado en acápite anteriores, conviene recordar que el procedimiento de la propuesta pública se rige por dos principios de derecho público, que son la observancia estricta de las bases que rigen el respectivo contrato e igualdad de los licitantes.

El primero de ellos, radica en el hecho que las cláusulas de las bases administrativas constituyen la fuente principal de los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los oponentes, de manera que su transgresión desvirtúa todo el procedimiento.

El otro principio, garantiza la actuación imparcial de la Administración frente a todos los proponentes y para ello es imprescindible que las bases establezcan requisitos impersonales y de aplicación general.

1.- Forma en que se comete la infracción al principio de estricta sujeción a las bases.

En cuanto a la adjudicación, **el numeral 11.2 de** las bases administrativas que disponen:

11.2.-Comisión Evaluadora de las Ofertas

La comisión encargada de la evaluación de las ofertas estará constituida por los siguientes Sres. (as) o quién los subrogue:

- Directora de Administración y Finanzas.
- Jefe de Informática.
- Director de Jurídico.

De no estar presente el titular al momento de realizar el acto de apertura, formará parte de la comisión el funcionario designado como subrogante o quien actué como reemplazo, según corresponda.

La Comisión Evaluadora contará con la colaboración de los funcionarios de la Dirección de Planificación (Secplac) si fuere necesario, a objeto de revisar, organizar y ordenar la documentación que conforme los antecedentes del proceso licitatorio y de las ofertas presentadas por los diversos proveedores, sin perjuicio del examen personal que hagan los integrantes de la Comisión Evaluadora.

La función de esta comisión es corroborar la existencia de toda la documentación y antecedentes obligatorios exigida en las presentes bases.

En este sentido el municipio y el Concejo Municipal han cometido una infracción culposa contraria a las bases administrativas, por cuanto la comisión evaluadora hizo la proposición de la oferta más ventajosa (la de mayor puntaje), sin embargo, y como ya hemos indicado el H. Concejo Municipal, mediante su Acuerdo y por razones ajenas a los pliegos de condiciones, determinó de manera ilegal rechazar la adjudicación basado en fundamentos carentes de razonabilidad, lo que transforma su actuar en una situación ilegal y arbitraria.

En efecto, y tal como puede apreciarlo SS todos los Concejales votaron por rechazar la adjudicación y contratación de la especie, bajo consideraciones y razones que jamás estuvieron contempladas en las bases administrativas ni las especiales.

Siendo ello así, el único fundamento que tuvieron los dos concejales para rechazar, fueron cuestiones en que se ponen en duda la idoneidad funcionaria de quienes trabajan en SECPAC.-

Que estas situaciones irregulares, además de contravenir el principio de estricta sujeción a las bases, ha implicado una infracción al principio **de igualdad ante los oferentes**, puesto que, tal como se manifestó en párrafos anteriores, se ha dado un trato discriminatorio y político a mi parte como el oferente que presentó la oferta más ventajosa, sin causa legal ni otra establecida previamente en las bases del concurso de contratación pública.-

2.- Forma en que se comete la infracción al principio de igualdad de los oferentes.

Tal como se manifestara de manera precedente, la Municipalidad de Pucón y el Concejo Municipal han establecido una discriminación indebida y carente de fundamentos legales o de bases que ha perjudicado a mi parte al privarla de la concreción de la contratación de los servicios licitados, considerando que la oferta de mi representada obtuvo el mayor puntaje en el certamen concursal de contratación, situación no amparada por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que el H. Concejo Municipal, ha establecido una diferencia arbitraria al fundamentar su votación en base a antecedentes carentes de asideros y tendenciosos, emitidos en base a imputaciones de falta de idoneidad de los funcionarios que participaron en la elaboración del proceso licitatorio y en otro tipo de argumentos que nada dicen relación con las reglas establecidas en las bases

Por otra parte, se debe indicar que una acción o proceder ilegal es aquel que no está ajustado a derecho, constituyendo dicha disconformidad una infracción al ordenamiento jurídico que le priva actual o potencialmente de validez. Así, la igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas de similares condiciones a un mismo estatuto jurídico fundamental para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea posible discriminar entre ellas, por lo que es natural que, en una serie de ámbitos, la ley pueda hacer diferencias entre grupos, siempre y cuando no sea una discriminación arbitraria, esto es, contraria a la ética elemental o que no tenga una justificación racional.

En este sentido el artículo 19 N° 2 de de la Constitución Política prohíbe hacer diferencias arbitrarias, en asociación con el reconocimiento constitucional de igualdad ante la ley, terminología que nuestra Corte Suprema ha considerado se concreta en la realización de una acción arbitraria, la cual: consiste en un acto o proceder caprichoso, contrario a la justicia, o a las leyes, inocuo, antojadizo, infundado o en último término, despótico o tiránico. Por tanto, es lógico suponer y concluir que un acto fundado, de acuerdo a la ley y justo no puede ser calificado de arbitrario.

Que las aludidas infracciones a los principios básicos de todo concurso de contratación, han desnaturalizado y afectado las disposiciones constitucionales y legales que en el siguiente acápite se analizarán.

XII.- NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIAS Y DICTÁMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE SE INFRINGEN Y PERJUDICAN A ESTA PARTE IMPUGNANTE, POR LA MUNICIPALIDAD DE PUCON Y EL CONCEJO MUNICIPAL.

Las infracciones constitucionales, legales y reglamentarias que sustentan la presente acción de impugnación, y que se han cometido con la dictación del Decreto Alcaldicio N° 911 Acuerdo del Concejo Municipal impugnados, y que evidencian la necesidad jurisdiccional de declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los mencionados actos administrativos y, en consecuencia, su nulidad.

1.- Normas constitucionales y legales que se vulneran.

En primer término, el Decreto Alcaldicio y Acuerdo impugnados han infringido el principio de juridicidad que rige a los órganos de la Administración del Estado y sus actos.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 7°, inciso primero de la Constitución Política, en cuya virtud, “los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

Agrega el inciso tercero de dicha preceptiva constitucional, que “todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

En armonía con lo anterior, el inciso primero del artículo 6° de nuestra Carta Magna, ordena que “los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”.

En consecuencia, sólo si un acto administrativo reúne copulativamente todas las prescripciones exigidas por ambas normas constitucionales podrá reputarse válido, en caso contrario, el precepto constitucional lo califica de NULO”.

Las disposiciones constitucionales aquí analizadas implican que un órgano del Estado, como la Municipalidad de Pucón y el H. Concejo Comunal y en el ejercicio de sus actividades, deberá respetar el ordenamiento jurídico en su conjunto, no sólo las normas de rango constitucional, sino también la normativa citada conforme a la Constitución.

Por su parte, el **artículo 8° de** nuestra Carta Fundamental dispone que “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

Este principio, se reitera a su vez, en diversas disposiciones de la ley N° 18.575, entre ellas, lo dispuesto en el artículo 13, 52, 53 y 62 numeral 5° de dicho cuerpo legal.

Por su parte, el **artículo 19 N° 2 de la Constitución Política**, que consagra la Igualdad ante la ley y declara que en Chile no hay personas ni grupos privilegiados; sostenemos que al haber rechazado la adjudicación y la autorización para la celebración del contrato, a mi representada que obtuvo el mayor puntaje, la entidad licitante impugnada no hace más que infringir esta garantía constitucional pues provoca con su acto ilegal y arbitrario una desigualdad o desequilibrio de la aplicación de la ley frente a mi representada que obtuvo la mejor evaluación, cumpliendo con las exigencias administrativas, técnicas y financieras impuestas por las bases de licitación, esta desigualdad legal altera gravemente el principio de igualdad en la oportunidad de participar en igualdad de oportunidades en el proceso de licitación.

Respecto a lo señalado en el **artículo 19 N° 16** de la Constitución Política de la República que consagra la libertad de trabajo y su protección, los actos arbitrarios e ilegales de la Municipalidad de Pucón y el H. Concejo Municipal, se perpetra desde el momento en que producida la desigualdad en lo legal antes descrita, esta genera una descalificación carente de causa legal para desempeñar el derecho que mi representada tenía para la realización de un trabajo de explotación comercial, como es el servicio licitado por la entidad impugnada.

Por otro lado, el **artículo 19 N° 21** de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público, seguridad nacional respetando las

normas legales que la regulen; el señor Alcalde y H. Concejo Municipal y, al momento de rechazar la adjudicación y la consecuencial autorización para celebrar el contrato de la especie, violenta la señalada garantía, puesto que le ha impedido a mi mandante, a través de actos ilegales y arbitrarios, el desarrollo de una actividad económica, la que no atenta contra ninguna de las situaciones antes expuestas, quien, por lo demás, ha cumplido y respetado toda la normativa legal que versa sobre el particular.

A su turno, el **artículo 19 N° 22**, de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho a la no discriminación y no arbitrariedad en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica, la autoridad administrativa impugnada, al haber dictado el decreto alcaldicio y acuerdo de Concejo aquí señalados, infringiendo el principio de estricta sujeción a las bases y el de igualdad entre la entidad licitante y los oferentes, como ya se ha expuesto, genera una discriminación en materia económica que causa una lesión en el patrimonio de mi representada; pues, al cumplir con todas las exigencias impuestas por las bases de licitación y haber obtenido el máximo puntaje, esto es, es la oferta más ventajosa, resulta absolutamente discriminatorio no adjudicarle la prestación de servicios habida cuenta a que tuvo la mejor calificación en la evaluación.

Luego, el **artículo 19 N° 23** de la Constitución Política de la República, que consagra la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, resulta seriamente infringido desde el momento que la Municipalidad de Pucón, H. Concejo Municipal, por cuanto no adjudica los servicios al oferente que no obtuvo la oferta más ventajosa; y a su vez, impide a mi mandante, de manera injusta, a adquirir el dominio de la prestación de servicios a través del acto de adjudicación respectivo.

Como fuera señalado en acápite pretéritos, la Municipalidad de Pucón y el H. Concejo Municipal han infringido el artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, preceptiva que establece los principios rectores de las propuestas públicas, cuáles son los de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo e igualdad ante las bases que rigen el acuerdo de voluntades, los que, a su vez, están plasmados en normas de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos

Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y en su reglamento, contenido en el decreto N° 661 de 2024, del Ministerio de Hacienda.

Todo lo antes indicado ha sido reconocido jurisprudencialmente.-

En efecto, la Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N° 4.845-2010, señala que los Acuerdos del Concejo Municipal *“No pueden los concejales rechazar sin más la propuesta de adjudicación pues ello vulnera todo el sistema que rige la contratación pública: tal rechazo debe estar fundado en hechos objetivos, debiendo actuar dichos funcionarios con imparcialidad y, por cierto, siempre respetando las bases de licitación”*. *«resulta evidente que se ha llevado a cabo un procedimiento concursal, dispuesto por la ley para la contratación de un servicio; que se ha seguido conforme a las bases de licitación; que ha sido calificado por las autoridades designadas para su evaluación; que ha recibido la aprobación de la autoridad que ha formulado el llamado a licitación y que es en quien reside la facultad de calificar el interés municipal, el que no puede ser interrumpido, por una decisión sin motivación alguna, que impide la satisfacción de una necesidad de alto interés social, como lo es la regulación del sistema de semáforos de una ciudad, razones por las cuales la actuación del Concejo Municipal debe ser calificada como ilegal y arbitraria”*.

Por su parte la Corte Suprema en causa rol Rol 5768-2016.- que acoge recurso de queja contra la sentencia de la I. Corte porque si bien *«7°... asentada la ilegalidad del Acuerdo del Concejo por falta de fundamentación resultaba evidente que el Decreto Alcaldicio también era ilegal y arbitrario, no sólo porque se alejaba de las causales previstas en la ley para declarar desierta la licitación... sino que carecía de fundamento, pues el acto que lo motiva, Acuerdo del Concejo, fue dejado sin efecto... el referido decreto es sólo una consecuencia del referido acuerdo del órgano colegiado» «8°... en la especie era aplicable el principio conclusivo... la autoridad administrativa debe cerrar el procedimiento administrativo iniciado, pues al no existir un pronunciamiento válido del Concejo Municipal, se debe someter nuevamente al conocimiento del cuerpo colegiado la propuesta para que éste, sujetándose estrictamente a la ley, la apruebe o rechace fundadamente. Sólo una vez que el referido Concejo se pronuncie... El Alcalde tendrá las tres alternativas... declarar desierta la licitación, proponer a otro partícipe o insistir en la propuesta»*

Por su parte el **Tribunal de Contratación Pública** en causa **rol 50-2016**, señala que *«del contenido de las Actas de Sesiones del Concejo Municipal impugnadas, en que se rechazó por los concejales asistentes la propuesta de adjudicación de la licitación al “Centro de Eventos Castillo Hidalgo S.A.”, es posible advertir que sus argumentos para adoptar tal decisión, se basaron en motivaciones y antecedentes que se apartan del pliego de condiciones que regularon el proceso licitatorio, especialmente los criterios de evaluación definidos en las bases de licitación, y la normativa legal y reglamentaria aplicable en la materia... tal determinación de dicho Concejo conllevó a que contraviniera el principio de legalidad y el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10, inciso 3° de la Ley N°19.886 (Fallo confirmado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago)*

De igual manera el Tribunal de Contratación Pública en causa rol N° 277-2021 *acogió en los términos expuesto la acción de impugnación, señalando que la actuación del Consejo Municipal al acordar por mayoría de votos rechazar la propuesta de adjudicación como resultado del procedimiento de evaluación realizado por la Comisión Evaluadora conforme a los criterios de evaluación, merece la calificación de ilegal y arbitraria, desde el momento que invocó para adoptar tal decisión aspectos que no se encontraban establecidos en las bases, omitiendo considerar que las disposiciones del pliego de condiciones le mandaban adjudicar la licitación a aquel oferente que ofreciera las condiciones más ventajosas, según el orden de prelación de la tabla de evaluación resultante de dicho proceso, en conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 “Adjudicación de la Propuesta” de las Bases Administrativas, en relación con lo previsto por el artículo 41 inciso tercero del Reglamento de la Ley N° 19.886, lo que conllevó a que transgrediera el principio de estricta sujeción a las bases y por consiguiente, adoptara una decisión que carecía de fundamento legal, por haber hecho caso omiso de las normas legales y reglamentarias que lo obligaban a fundar sus decisiones.-*

Asimismo, la entidad licitante demandada en la dictación del Decreto Exento N° 6266 de fecha 16 de noviembre de 2021 que rechazó la adjudicación y declaró desierto el proceso licitatorio, también incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, ya que invocando el acuerdo adoptado por el Concejo

Municipal que rechazó la adjudicación propuesta por la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación, omitió considerar los resultados del proceso evaluador realizado conforme a los criterios de evaluación establecidos por las bases, contraviniendo con ello el pliego de condiciones y la Ley N° 19.886 y su Reglamento, que le mandataban adjudicar la licitación a la oferta más conveniente a los intereses del municipio y más aún, sin tomar en cuenta que las propias normativas de las bases y la ley antes citada que lo obligaban a fundar sus decisiones, dejó sin efecto la licitación por la vía de la deserción, sin que concurrieran en la especie las causales establecidas por el artículo 9° de la Ley N° 19.886, ni las del pliego de condiciones, para adoptar una resolución en tal sentido, no expresando los fundamentos establecidos por las normativas de las bases que justificaran poner término al proceso licitatorio por esa vía.

Concluyendo que tanto el Concejo Municipal a través del acuerdo de rechazar la propuesta de adjudicación, como la entidad licitante en la dictación del decreto que rechazó adjudicar la licitación declarándola desierta, no se ajustaron a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda habrá de ser acogida.

PETICIONES CONCRETAS

En mérito de los hechos descritos, las normas legales infringidas, la propuesta de adjudicación de la comisión evaluadora el Concejo Municipal no debió ser rechazada de la forma y modo que lo hizo el Concejo Municipal por argumentos ilegales y arbitrarios, debiendo haber aprobado la oferta de mi representado, ya que era la más ventajosa de acuerdo con los criterios técnicos de evaluación y la Municipalidad no debió dictar el decreto exento N° 911 de la forma y modo que lo hizo.-

POR TANTO A US PIDO: tener por deducida demanda de impugnación en contra del (1) el CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE PUCON, integrado por doña VERONICA VASTILLO OJEDA, don CLAUDIO CORTEZ GUARDA, don JULIO INZUNZA SAN MARTIN, don ARMIN AVILES ARIAS, don EMILIO ULLOA BARRA y doña MARINA MATUS ALVAREZ, y en contra de la (2) MUNICIPALIDAD DE PUCON, representada por su Alcalde don SEBASTIÁN

ALVAREZ RAMÍREZ, todos ya individualizados precedentemente, acogerla a tramitación y ordenar que los demandados informen al Tribunal sobre la materia objeto de la presente acción dentro del plazo fatal de 10 días y en definitiva, acoger la demanda en todas sus partes declarando la ilegalidad y arbitrariedad de las actuaciones del Concejo Municipal como órgano colegiado y de la Municipalidad de Pucón y la infracción de las normas legales y reglamentarias invocadas restableciendo el imperio del derecho, ordenar:

1. La invalidación del Decreto Alcaldicio N° 991 de fecha 11 de marzo de 2026 y del Acuerdo del H. Concejo Municipal de Pucón, de fecha 2 de marzo de 2026, que rechazan la propuesta de adjudicación y autorización para celebrar el respectivo contrato, en la Licitación Pública ID 2387-6-LP26.-
2. Se dejen sin efecto los actos recurridos en la Licitación Pública ID 2387-6-LP26, como todas las consecuencias que deriven de aquellos, retrotrayendo la licitación al estado que esta sea adjudicada a mi representada.
3. Ordenar a la Municipalidad de Pucón, adjudicar a mi representada, la oferta presentada en la Licitación Pública ID 2387-6-LP26.-, por cuanto fue la que obtuvo el mayor puntaje en la evaluación final de la licitación aquí impugnada.
4. Que, en caso de que no pueda darse cumplimiento a lo solicitado en los numerales anteriores, se declare que a mi representada le asiste el derecho a ser indemnizada por los perjuicios ocasionados en el actuar ilegal y arbitrario de los demandado.-
5. Que, la Municipalidad de Pucón se abstenga o suspenda cualquier proceso licitatorio respecto de la materia impugnada mientras no se resuelva la presente acción, evitando así, que se generen actuaciones que pudieran vulnerar el imperio del derecho.
6. En subsidio a todo lo anterior, se adopte toda providencia o medida que VS. estime pertinente, a objeto de reestablecer el imperio del derecho, ello, conforme a los principios de equidad, justicia y al mérito de autos.-
- 7.- Que los demandados deben ser condenados al pago de las costas de esta causa.-

PRIMER OTROSÍ: Conforme lo dispone el artículo 25 bis de la Ley N° 19.886, y atendido que la prosecución del procedimiento de la licitación pública que nos ocupa infringe a a mi representada un daño irreparable, solicito se ordene – desde

ya – a la Municipalidad de Pucón, que suspenda todo acto administrativo en que se promueva o llame a una nueva licitación hasta que la resolución del presente procedimiento jurisdiccional quede ejecutoriada.-

El fundamento principal de esta solicitud radica en el hecho que se no se adjudicó la licitación a mi representando con abierta infracción a normas expresadas de modo que no se ha dado cumplimiento a las condiciones y requisitos de las bases administrativas, y la legislación vigente aplicable, negándose el derecho que asiste a mi representada, quien presentó una oferta válida, cumpliendo los requisitos legales, reglamentarios y de bases de esta licitación, y que de haber sido aprobada la propuesta de la Comisión Evaluadora se habría concluido que la oferta de mi parte es la más ventajosa, por ende, el Concejo Municipal así debió aprobarlo y la entidad licitante, y debió adjudicársele la licitación.-

Sírvase SS así decretarlo y oficiar para tales efectos.-

SEGUNDO OTROSI: Solicito que se ordene que los Concejales integrantes del Concejo Municipal demandado informen a este Tribunal, cuales fueron los fundamentos para rechazar la propuesta de adjudicación de la Comisión Evaluadora en sesión Ordinaria N°45 de fecha 2 de marzo de 2026.-

También solicito que la Municipalidad demandada, al momento de evacuar su informe, remitan a este tribunal en forma ordenada, correlativa en el tiempo el expediente completo del proceso de licitación a que se refiere esta demanda.-

Sírvase SS así decretarlo, oficiándose a cada Concejal demandado y la Municipalidad para su cumplimiento.-

TERCER OTROSI: Acompaño con citación los siguientes documentos:

- 1.- Decreto N° 131 de fecha 14 de enero de 2026
- 2.- Bases Administrativas de la licitación ID 2387-6-lp26
- 3.- Ordinario N° 31 de fecha 13 de febrero de 2026
- 4.- Certificado de la Secretaria Municipal de 2 de marzo de 2026
- 5.- Decreto N° 991 de fecha 11 de marzo de 2026

Sírvase SS tenerlos por acompañados con citación.-

CUARTO OTROSI: Mi personería por GLOBALCONNECT SPA, consta en la escritura pública de Mandato judicial de fecha 20 de marzo de 2026 otorgado ante el Notario Público de Pucón, cuya copia con firma electrónica acompaño a esta presentación.-

Sírvase SS ltma tener por acredita la personería y por acompañados con citación los certificados de vigencia y de personería.-

QUINTO OTROSI: Solicito que las notificaciones que se efectúen en esta causa se hagan al correo electrónico herrera.ac@gmail.com

Sírvase SS así decretarlo.-

QUINTO OTROSI: Hago presente que, conforme a las aseveraciones vertidas por todos los concejales de la comuna de Pucón en la Sesión Ordinaria N° 45 de fecha 2 de marzo de 2026, para rechazar la propuesta de adjudicación de la Comisión Evaluadora, esta parte hace reserva de acciones civiles, penales y administrativas, por el daño causado a su honra y reputación que hagan efectiva la responsabilidad de todos los Concejales de la Comuna de Pucón, por sus dichos y actuaciones en la sesión antes indicada.-

Sírvase SS tenerlo presente.-

